

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Quince (15) de diciembre de 2022

Rad. No. 2019 – 00189 - 01

Sentencia No. 179

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía promovido por Gustavo Correa Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, William Andrés López Monsalve y otros.

Radicación: 17-524-40-89-001-2019-00189-02.

I. ASUNTO

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, ahora Ley 2213 de 2022, dispuso:

“...Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso..."

En este caso, en el que ni se solicitaron ni se decretaron pruebas en segunda instancia, toda la actuación se surtió por escrito, de modo que procede le despacho a dictar la correspondiente sentencia.

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Con la demanda que dio origen a este proceso, los accionantes pretenden lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene la rectificación de área y linderos por imprecisa determinación, del predio identificado como lote 1, ubicado en la Vereda Cartagena del Municipio de Palestina, con matrícula inmobiliaria No. 100-130761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y código predial: 17524000100020078000000000.

SEGUNDO: Que se declare que el área real del referido predio es de 134.930 metros cuadrados equivalentes a 13 hectáreas, con 4.930 metros cuadrados y que sus linderos correctos son los siguientes:

Partiendo del Punto -1 ubicado al norte del predio La Sonadora en la margen derecha aguas abajo de la quebrada La Sonadora y en sentido sur-este linda con el predio del señor Alejandro López (No. de registro 0028) con una longitud de 351,14 metros hasta el Punto -2 ubicado en la orilla de la vía que sirve de servidumbre, del Punto -2 y en sentido sur-oeste linda con la vía de servidumbre con una longitud de 157, 32 metros hasta el Punto -3 ubicado en la margen derecha de la vía que sirve de servidumbre, del Punto -3 y en sentido sur ladera abajo linda con el predio del señor German Giraldo (No. de registro 0034) con una longitud de 41,76 metros hasta el Punto -4 ubicado en la orilla de la vía veredal que conduce del Centro Poblado de Cartagena a la Cristalina, del Punto 4-pasando por la vía veredal al punto -5- ubicado en la orilla opuesta, del punto - 5 y en

sentido este linda con el predio del señor German Giraldo (No. de registro 0034) con una longitud de 66 metros hasta el Punto -6 ubicado en el nacimiento de la quebrada, del Punto -6 y en dirección de aguas abajo linda con la Quebrada con una longitud de 329 metros hasta el Punto -7 ubicado en la desembocadura con la quebrada el Moral, del Punto -7 y aguas arriba linda con la quebrada el Moral con una longitud de 244,64 metros hasta el Punto 8 ubicado en la desembocadura con una segunda quebrada que sirve a su vez de colindancia, del Punto -8 y dejando la quebrada el Moral en sentido sur-oeste y aguas arriba linda con la quebrada con una longitud de 78,35 metros hasta el Punto -9, del Punto-9 ubicado en la orilla derecha de la quebrada y en sentido nor-oeste ladera arriba linda con el predio del señor Hernán Correa (No. de registro 0077) con una longitud de 128, 82 metros hasta el Punto -10 ubicado en la orilla derecha de la vía veredal que comunica de Cartagena a la Cristalina, del Punto -10 y en sentido nor-este linda con la vía que comunica al centre poblado de Cartagena a la Cristalina, hasta el Punto -11, del Punto -11 pasamos la vía veredal al Punto -12 ubicado en la orilla de la vía veredal y en dirección sur-oeste lindando con el predio del señor Hernán Correa (No. de registro 0077) con una longitud de 212,25 metros hasta el punto -13, del Punto -13 en dirección nor-oeste linda con el predio del señor Gabriel Gil (No. de registro 0018) con una longitud de 76,88 metros hasta el punto -14 ubicado en la margen derecha de la quebrada la Sonadora, del Punto 14 y en sentido nor-este aguas abajo linda con la quebrada la Sonadora con una longitud de 653,58 metros hasta el Punto 1 ubicado en la margen derecha de la quebrada la Sonadora punto de partida.

COLINDANCIAS Y PUNTOS DE COORDENADAS identificación física del terreno del predio La Sonadora de los puntos geo-referenciados de los colindantes y longitudes:

Del Punto -1 con coordenada Norte 1'048.682 y Este 1'160.161 linda con la propiedad del señor Alejandro López con una longitud de 351,14 metros hasta el Punto -2 con coordenadas Norte 1' 048.369 y este 1'160.285.

Del Punto -2 con coordenada Norte 1'048.369 y Este 1'160.285 linda con la vía de servidumbre con una longitud de 157,32 metros hasta el Punto -3 con coordenadas Norte 1'048.226 y Este 1'160.240.

Del Punto -3 con coordenada Norte 1'048.226 y Este 1'160.240 linda con el predio del señor German Giraldo con una longitud de 41,76 metros hasta el Punto -4 con coordenada Norte 1'048.184 y Este 1'160.241.

Del punto -5 con coordenada Norte 1'048.180 y Este 1'160.244 linda con el predio del señor German Giraldo con una longitud de 66 metros hasta el Punto -6 con coordenadas Norte 1'048.183 y Este 1'160.310.

Del punto -6 con coordenada Norte 1'048.183 y Este 1'160.310 linda con la Quebrada aguas abajo con una longitud de 329 metros hasta el punto -7 con coordenada Norte 1'048.004 y Este 1'160.495.

Del punto -7 con coordenada Norte 1'048.004 y Este 1'160.495 linda con la Quebrada El Moral aguas arriba con una longitud de 244,64 metros hasta el Punto -8 con coordenada Norte 1'047.945 y Este 1'160.353.

Del Punto -8 con coordenada Norte 1'047.945 y Este 1'160.353 linda con la Quebrada aguas arriba con una longitud de 78,35 metros hasta el punto -9 con coordenada Norte 1'047.931 y Este 1'160.282.

Del punto -9 con coordenada Norte 1'047.931 y Este 1'160.282 linda con el predio del señor Hernán Correa con una longitud de 128,82 metros hasta el punto -10 con coordenada Norte 1'048.033 y Este 1'160.273.

Del Punto -10 con coordenada Norte 1'048.033 y Este 1'160.273 linda con la vía veredal que lleva del centro poblado Cartagena a la Cristalina con una longitud de 85,76 metros hasta el punto -11 con coordenada Norte 1'048.117 y Este 1'160.283.

Del Punto -12 con coordenada Norte 1'048.115 y Este 1'160.279 linda con el predio del señor Hernán Correa con una longitud de 212,25 metros hasta el Punto -13 con coordenadas Norte 1'048.049 y Este 1'160.090.

Del punto- 13 con coordenadas Norte 1´048.049 y Este 1´160.090 linda con propiedad del señor Gabriel Gil con una longitud de 76,88 metros hasta el Punto -14 con coordenada Norte 1´048.099 y Este 1´160.034.

Del Punto -14 con coordenada Norte 1´048.099 y Este 1´160.034 linda con la quebrada La Sonadora aguas abajo con una longitud de 653,58 metros hasta el Punto -1 con coordenada Norte 1´048.682 y Este 1´160.161 punto de partida.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de esta rectificación de área y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-130761 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: Que se ordene la inscripción de esta rectificación de área y linderos del predio en cuestión, en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

QUINTO: Que se condene en costas a quien se oponga.

Tales pretensiones se fundamentan en HECHOS que pueden resumirse así:

1. Que por medio de escritura pública de compraventa No. 3220 del 19 de diciembre de 1995, de la Notaria Segunda de Manizales, los señores GUSTAVO CORREA VALENCIA Y GLORIA MARIA JARAMILLO, adquirieron el siguiente predio:

Un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda Cartagena, comprensión del Municipio de Palestina, (Caldas) con un área de diecisiete hectáreas y mil treinta y ocho metros cuadrados (17-1038; hectáreas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-130761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral 00-01-00-00-002-0078-0-00-00-0000.

2. Que el anterior predio, presenta inconsistencias con la información que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en confrontación con la

información registrada en el certificado catastral del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en relación con el área del predio así:

Folio de matrícula inmobiliaria: Área 17 Has, 1038.00 M2

Certificado catastral: Área 13 Has, 1038.00 M2

3. Que con el fin de obtener la corrección de las inconsistencias presentadas, respecto del área del predio en mención, el señor Gustavo Correa presentó derecho de petición ante el IGAC, con fecha del 09 de mayo del 2018, para que se expidiera un acto administrativo sujeto a registro para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales procediera a actualizar la respectiva área del inmueble.

4. Que el día 29 de mayo siguiente, el IGAC respondió a la anterior petición, informando que para la entidad es improcedente realizar saneamiento del predio por vía administrativa cuando no se presentan la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución conjunta suscrita por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi numero SNR 1732 IGAC 221 del 21 de febrero de 2018.

5. Que Aunque los demandantes no presentan oposición alguna para que se actualice el área y consecuentemente los linderos del inmueble, no pueden cumplir los requisitos establecidos en la mencionada resolución, para obtener la rectificación de esta información por vía administrativa, por lo que se ven abocados a presentar el presente proceso judicial.

6. Finalmente, exponen que, con el objetivo de describir técnicamente el área del predio, así como los linderos para que sean verificables en terreno y así poder determinar adecuadamente la identificación del predio, se solicitó peritaje técnico en los términos del artículo 226 del C.G.P., efectuado por el perito geólogo especialista en S.I.G. Jaime Raúl Gaviria Henao, que se adjunta a la demanda y que se solicitó como prueba dentro del proceso, así como su sustentación en audiencia.

Trámite procesal

Luego de un tortuoso inicio, la primera instancia resolvió admitir la demanda y tramitarla como un asunto de jurisdicción voluntaria que no tiene señalado trámite diferente, en los términos del numeral 9º del artículo 577 del C.G. del P.

De los colindantes citados como demandados, no fue posible notificar personalmente a Francisco José Londoño Arango, Ramón Antonio, Jorge Eliecer y Blanca Irene Londoño Vásquez, de modo que su notificación se surtió por intermedio de un curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando atenerse a lo resuelto por el despacho.

Sentencia de primer grado.

La instancia se definió mediante sentencia del 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina (Caldas), quien decidió no acoger las pretensiones de los demandantes y los condenó en costas, bajo las siguientes consideraciones:

“...Se hace necesario recordar que en tratándose de problemas jurídicos, como el que plantea la parte petente par conducto de su auspiciadora judicial, el ordenamiento jurídico colombiano vigente es claro en determinar que, para corregir, aclarar o actualizar los linderos o áreas de un inmueble existen tres sendas administrativas y una judicial, así:

Los caminos prejudiciales consisten en 1) emprender a motu proprio, la aclaración o corrección de áreas o linderos a través del otorgamiento de una escritura publico aclaratoria, 2) iniciar ante las autoridades de catastro competentes, los tramites tendientes a la actualización, corrección o rectificación de área y linderos (tramite que al parecer confunde al actor con un verdadero proceso judicial); y finalmente uno más estatuido como mecanismo de amigable composición, consistente en buscar transigir sobre los linderos del inmueble, con todos los vecinos colindantes:

De otro lado, la senda jurisdiccional no es otra que la de iniciar un proceso judicial de deslinde y amojonamiento; mas no uno como el que ha titulado la parte demandante, que, dicho; sea de paso, consiste en una solicitud efectuada por el interesado directamente a la autoridad catastral

competente, por una sola vez; quien luego de un estudio técnico, determinara y actualizará los linderos y rectificará el área del terreno si hubiere lugar a lo anterior, de conformidad a lo reglado en la Resolución conjunta 1732 del 2018 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro...”

Impugnación.

Los demandantes impugnaron la decisión, que les fue concedida en el efecto suspensivo y el proceso enviado a esta instancia, donde se le imprimió el trámite de rigor.

Como motivos concretos de su impugnación manifestaron que:

“...se requiere un pronunciamiento judicial, ante la imposibilidad que tienen los demandados de realizar el trámite de manera administrativa ante la entidad competente, eso es el IGAC, pues, tal y como se informó en los hechos de la demanda, este trámite se intentó, con resultados negativos para el interesado por las razones expuestas en la demanda...”

“...”

“...De lo anterior, se evidencia que la finalidad del proceso judicial radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina no es la materialidad de colocación de lindero o línea de separación entre los predios colindantes, pues bien el proceso de “deslinde y amojonamiento” no tiene estipulado en su trámite procedimental y especial el de rectificar áreas como se pretende por los accionantes, por lo que, no es preciso ni viable jurídicamente tramitar ese proceso judicial como si bien lo estipulan los despachos judiciales accionados.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante, denegando los pedimentos de la demanda judicial incoada por considerar que los pedimentos debieron tramitarse mediante el proceso de deslinde y amojonamiento y no siendo esto posible porque lo que realmente se buscaba con la demanda presentada siempre fue que el Juez declarara la aclaración de área y de linderos y que emita orden tanto al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, inscribir de

manera correcta la información de área y de linderos; pero no se busca que se coloquen mojones. El anterior objetivo, puede lograrse por medio de un proceso verbal declarativo, pues de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso, puede someterse a este trámite, todo proceso que no tenga un trámite especial.

El trámite que se le solicitó al juzgado imprimiera al proceso que hoy nos ocupa fue un proceso “verbal declarativo” y simplemente se le adicionó de “rectificación de área por imprecisa determinación”, para señalar el objeto del proceso, pero no porque sea un trámite inventado por la suscrita abogada pues claramente mediante el proceso “verbal declarativo” se puede sacar adelante la mencionada pretensión dadas las características del proceso, y dado que es la cuerda procesal general de la cual se nutren y se desprenden los demás procesos del código, incluso el de deslinde y amojonamiento; pero que por no ser la necesidad del demandante la fijación de mojones dentro de su predio, no era el proceso requerido por este...”

Verificado lo anterior y siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a resolver la instancia, advirtiendo que están reunidos los presupuestos procesales para ello y no se observa ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A objeto de que los propietarios de bienes inmuebles puedan incluir, corregir, aclarar, actualizar o rectificar sus áreas y linderos, nuestra legislación le ha asignado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), la competencia para regular e implementar los procedimientos con tal fin, y a ese efecto han expedido el Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Conjunta No. SNR 1732 – IGAC 221 del 18 mayo de 2018, adicionada por la Resolución Conjunta No. SNR 5204 – IGAC 479 del 23 de abril de 2019, que era la legislación vigente cuando se presentó la demanda; y se hace esa aclaración porque, las anteriores normas fueron modificadas por la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR de 2020, que dispuso en su artículo 43.

“Transición. Los trámites iniciados ante la autoridad catastral competente en vigencia de la Resolución Conjunta SNR 1732 e IGAC 221 de 2018 y SNR 5204 e IGAC 479 de 2019, se culminarán bajo las disposiciones contempladas en las mismas.”

La referida codificación regula los varios casos que suelen presentarse en esta materia, denominándolos “*Procedimientos catastrales con efectos registrales y otros procedimientos*”, entre los cuales encontramos los siguientes: correcciones y aclaraciones de áreas y linderos por escritura pública, actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas.

Mediante **escritura pública**, única y exclusivamente se podrán corregir y aclarar inconsistencias de digitación, mecanográficas, ortográficas y las puramente aritméticas que afecten los linderos y el área del predio, siempre y cuando esto no lleve a cambios en el objeto del contrato, con el fin de garantizar la congruencia en los títulos antecedentes.

También procede la **rectificación de linderos por acuerdo entre las partes**, en la forma regulada por el Decreto 148 de 2020 y el artículo 4.3 de la Resolución Conjunta No. SNR 5204 – IGAC 479 del 23 de abril de 2019.

El propietario interesado podrá presentar a la autoridad catastral el levantamiento topográfico y descripción técnica de los linderos y precisión de área. La autoridad catastral revisará y verificará los planos y documentos presentados por el propietario y hará los ajustes a que hubiere lugar poniendo a su consideración y también de los propietarios colindantes. Si existe acuerdo, se suscribirá un acta de colindancia que servirá de base para que la autoridad catastral expida el correspondiente acto administrativo y lo remita en un término de 30 días a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Si no se presenta pleno acuerdo o no se presentan todos los interesados, esto es, si existe controversia respecto a la determinación de linderos y

área, entre propietario o propietarios y propietarios colindantes, se debe acudir a la justicia ordinaria para dirimir la controversia mediante un proceso de deslinde y amojonamiento, conforme con el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso. (Subraya el despacho)

De manera que solo en esta hipótesis es posible ventilar el asunto ante la justicia ordinaria, los demás casos son de competencia de la autoridad catastral.

Otra forma, es la denominada **actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación**, que regulan el Decreto 148 de 2020 y el artículo 4.2 de la Resolución Conjunta No. SNR 5204 – IGAC 479 del 23 de abril de 2019, en los siguientes términos:

“...A la autoridad catastral competente, podrá solicitársele, por una sola vez, la actualización de linderos de un inmueble, mediante la conversión y descripción técnica de los mismos, cuando sean verificables en terreno y sin variación, lo cual puede llevar a la precisión del área.

También podrá solicitarse la rectificación del área en el sistema catastral y registral, cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables en el terreno y no exista variación en los mismos, pero a lo largo de la tradición del bien inmueble, el área no haya sido determinada adecuadamente...”.

Y fue precisamente este procedimiento de **actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación**, el que escogieron Gustavo Correa Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño, para solucionar el problema de su predio y así lo reiteraron en múltiples escritos.

No se entiende, entonces, porque motivo presentaron su demanda ante la jurisdicción civil ordinaria, cuando es claro que esta no es la competente para conocer del asunto, y mucho menos se entiende que la hubieran dirigido contra los propietarios colindantes de su predio, cuando ellos mismos admiten que con éstos no existe controversia respecto a la determinación de los linderos y el área, lo cual refuerza la incompetencia de esta jurisdicción.

Los propios demandantes aseguran “Que se requiere un pronunciamiento judicial, ante la imposibilidad que tienen los demandados de realizar el trámite de manera administrativa ante la entidad competente, esto es el IGAC, pues, tal y como se informó en los hechos de la demanda, este trámite se intentó, con resultados negativos para el interesado por las razones expuestas en la demanda”.

Y agregan, “Que no existe contención entre propietarios colindantes, pues, como se evidencio en el trámite de la demanda, ningún colindante se opuso a las pretensiones de la rectificación de área de la finca la sonora de propiedad de los demandantes y no existe conflicto de linderos entre uno y otro, y que, por ende esta jurisdicción civil ordinaria bien pudo conocer al asunto mediante el proceso verbal declarativo establecido en el artículo 368 del CGP, porque lo que se buscaba era que los linderos y el área que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sean los mismos que reposan en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi., pero no se requiere instalar mojones, pues, no existe conflicto en relación con los linderos del predio”.

Incluso desde el inicio del proceso, la primera instancia se percató de la situación y los requirió para que la aclararan, a lo cual respondieron que, “solicitaron la IGAC la actualización del área de su inmueble, pero que la entidad no le dio tramite porque no cumplía los requisitos exigidos para tal fin, sin indicar cuales”. lo que, aun siendo cierto, no habilita a esta jurisdicción para resolver un asunto que no es de su competencia, como ya se dijo; y a este respecto, el artículo 15 del C. G. del P. es perentorio en señalar que **“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a expresamente a por ley a otra jurisdicción”** y precisamente en el asunto objeto de debate esté expresamente atribuido a otra jurisdicción y a otros entes, como ya se vio.

Entonces, no es que caprichosamente se les quiera imponer a los demandantes un trámite que no quieren adelantar, como se dijo con ocasión de una tutela que formularon, de ninguna manera, lo que se les ha dicho es que el trámite que pretenden no es del resorte de esta jurisdicción, de manera que deberá el IGAC, explicarles de manera

detallada y sustentada los motivos que tuvo para no acoger su solicitud e indicarles el camino a seguir para solucionar el asunto, pero no con una escueta e inexplicable respuesta como la que ya les dio.

Aunque, en favor del IGAC, habría que decir que tal vez la petición de los accionantes no ha sido clara, porque dicen que *“de lo que se trata es de una simple rectificación del área de la finca La Sonora y que no existe conflicto en relación con los linderos del predio”*; pero acto seguido dicen que *“los linderos correctos del predio son los siguientes...”*, y talvez la entidad entendió que al hablar de linderos correctos del predio, lo que pretendían era un nuevo alinderamiento del mismo, lo cual implicaría un proceso de deslinde y amojonamiento, para lo cual obviamente no son competentes.

En este orden de ideas, es claro que los fundamentos de la providencia aquí cuestionada no revelan arbitrariedad o desmesura y por el contrario muestran un ponderado análisis no solamente probatorio sino de la normatividad que regula el tema, lo cual amerita su confirmación.

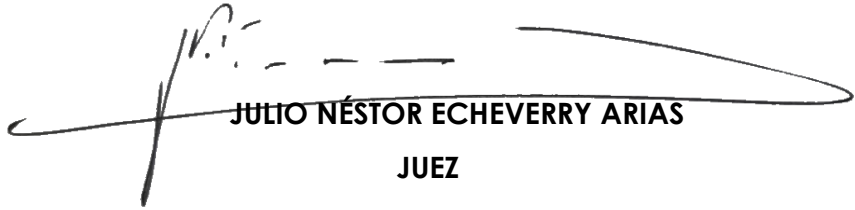
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, en el proceso verbal de menor cuantía promovido por Gustavo Correa Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, William Andrés López Monsalve y otros.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, que deberán liquidarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ